



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo - <i>Acción Personal</i> -
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	Fersalud Integral U.T.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00119 00
Asunto	Niega Reposición. Tiene notificado por conducta concluyente. Reconoce Personería.

Por intermedio de apoderado judicial, el Hospital Pablo Tobón Uribe presentó demanda ejecutiva, solicitando requerir a la Unión Temporal Fersalud Integral U.T., para el pago de 31 facturas contentivas de servicios médicos prestadas por la IPS demandante a afiliados/pacientes de la demandada, que en total suman **\$356.457.293**.

LA DECISION CUESTIONADA

Por considerar que los documentos aportados cumplían los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, el Juzgado libró orden de apremio en contra de la referida demandada por la suma anotada.

ARGUMENTOS DEL DISENSO

Frente a la orden de apremio, la parte demandada presenta recurso de reposición, alegando a *grosso modo* que, no se acompañó con la demanda los documentos de que trata el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, desconociendo así, que al tenor del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007: "*los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social*".

Por lo cual, al tratarse, dice el recurrente, de títulos ejecutivos complejos, no se cumplen en el *sub examine*, los requisitos para servir de fundamento a la acción ejecutiva, itérese por la falta de anexos obligatorios.

Agrega que, conforme a la disposición del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la aceptación tácita de las facturas presentadas para la ejecución.

Por último, estima que los títulos aportados como soporte de recaudo, carecen también del requisito de que trata el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario: "*Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas*" y que no se acredita la prestación del servicio.

En replica a lo expuesto, la demandante afirma que es errónea la tesis de la demandada, toda vez que, si bien es cierto, para recibir el pago por parte de la EPS, es menester adjuntar los documentos a que hace alusión el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, no es necesario exigirlos nuevamente en sede judicial, pues es en el plazo establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, que la EPS demandada debió efectuar auditoria y si era del caso efectuar glosa o devolución definitiva de la facturación que aquí se reclama insoluta, so pena de operar, como ocurrió, la aceptación tácita, que en términos del literal d) de la Ley 1122 de 2007, impone la obligación de pagar el saldo, ante la ausencia de objeción.

Advierte que cada una de las facturas allegadas cuentan con sello de la entidad que da cuenta de la entrega a la demandada de los documentos y de la fecha de tal recepción, reitera que el acompañamiento de anexos obligatorios en el trámite de facturación de servicios médicos no es asunto que deba debatirse por medio del recurso de reposición, toda vez que los documentos aportados cumplen *per se*, los requisitos de contener obligación clara, expresa y exigible que sirven de fundamento a la acción ejecutiva de que se trata y en consecuencia, solicita desestimar los planteamientos de la recurrente y continuar la ejecución.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso de reposición reza el artículo 318 del C. G. del P.:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

Al efecto, los artículos 621, 773 y 774 del C. de Co., establecen:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

*2) **La firma de quien lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

(...)

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los***

¹ Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla propia)

CASO CONCRETO

Vistos los múltiples reparos de la parte demandada frente a los requisitos esenciales de los títulos valores, es del caso agrupar por efectos prácticos el análisis de los argumentos, así:

PRIMERO. Con respecto al cargo de falta de lleno de los requisitos de los títulos - facturas-presentadas como fundamento de la acción cambiaria, es del caso advertir que, el Parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 establece:

La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008

Por su parte, los artículos 21 y 23 de del Decreto 4747 de 2007, determinan:

21. Los prestadores de servicios de salud **deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que**, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

23. **Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (Negrilla propia)

De acuerdo con la normatividad en cita, claro entonces resulta, que en tratándose del procedimiento realizado para conseguir la cancelación de las sumas **por parte de la entidad responsable del pago del servicio de salud**, es requisito *sine qua non*, que la factura además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, esté acompañada por los soportes establecidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, *contrario sensu*, en tratándose de ejercicio de la acción ejecutiva o cambiaria ante el Juez Civil, y respondiendo a los principios de incorporación y autonomía, considera este Despacho que basta adjuntar el título ejecutivo que en sí mismo, es prueba de la obligación *cartular* que respalda.

Esta diferenciación, se aclara a modo de concepto por la SuperSalud², y ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Medellín, en sucesivos pronunciamientos entre ellos, los que cita el apoderado del demandante, y también véase que, en providencia del 31 de mayo de 2021, con ponencia del Magistrado Martín Agudelo Ramírez, se sostuvo:

(...) debe concluirse necesariamente que únicamente se requieren los requisitos señalados en el artículo 774 del C. Co. para que una factura sea títulovalor y que los requisitos que se señalen en otras normas distintas a las contenidas en este artículo, son adicionales y no afectan la calidad de título valor de las facturas.

Lo anterior no significa que las glosas y demás regulado en el Decreto 4747 de 2007 y en las resoluciones 3047 de 2008 y 4331 de 2021, no pueda verificarse en este asunto si se plantean como posibles excepciones a la pretensión cambiaria en los términos del artículo 784 del C. Co., pero no pueden ser talanquera para que en esta fase inicial del proceso se considere de oficio que las facturas presentadas no cumplen con los requisitos para ser consideradas títulos valores.

El artículo 57 del Decreto 4747 de 2007 traza el trámite relativo a las glosas y, a su vez, fija una obligación a cargo de los prestadores de los servicios de salud, según la cual estos deben presentar a las entidades responsables del pago las facturas con los soportes sobre la prestación de los servicios, para que éstos, si lo consideran, puedan formular glosas a las facturas presentadas; pero, tal disposición no condiciona la ejecución judicial de las facturas a la constitución de un título complejo, porque es contra los principios de incorporación y literalidad que rigen la materia entender que un título valor no se basta a sí mismo para constituir una obligación a favor de su legítimo tenedor.

Los soportes de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, son anexos indispensables para que la entidad realice el pago de los servicios, por lo que, si algún reparo se presentaba al respecto, la misma debió elevarlo oportunamente y si ello sucedió, será en la contradicción que se dilucidará el asunto, en caso de su alegación.(...)”

Todo lo anterior, se refuerza en el alcance de la Sentencia APL2642 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, con ponencia de la Magistrada, Patricia Salazar Cuellar³, mediante el cual se aclara la asignación de

²Concepto 35471 de 2014. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. “Finalmente, en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, teniendo en cuenta que esta acción prescribe transcurridos tres años contados a partir del día siguiente del vencimiento (...)”

³ Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

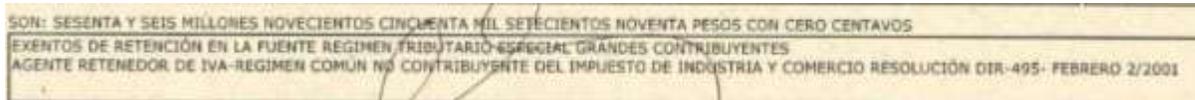
competencia en los litigios surgidos a raíz de la prestación de servicios médicos a afiliados pacientes de determina EPS, por las instituciones prestadoras, quedando claro, que la competencia del Juez Civil, se enmarca en el supuesto de la existencia de títulos ejecutivos o valores, cuya naturaleza es netamente bien civil/comercial.

Sin necesidad de mayores auscultaciones, se estima que asiste razón al apoderado de al parte ejecutante en tanto los anexos que echa de menos la parte demandada, son fundamentales para el cobro administrativo, pero en manera alguna, constituyen requisitos obligatorios para el cobro judicial del título valor para concluir que forman parte de un título complejo, por tanto, se despachará adversamente el argumento de falta de requisitos legales de las facturas por el no acompañamiento de los documentos de que trata el Anexo 5° de la de la Resolución 3047 de 2008 y falta de acreditación de la prestación del servicio, pues por lo expuesto, es claro que estos no son requisitos que se estimen necesarios para estructurar el título ejecutivo que se presenta autónomamente, ya que la aceptación tacita del mismo, hace que se configure en el asunto una obligación, clara, expresa y exigible que proviene del deudor.

SEGUNDO. Ahora en cuanto a la falta de requisitos de las facturas propiamente dichas, ha de partirse del supuesto de que el artículo 774 del Código de Comercio indica de forma expresa: *“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Es decir, claro resulta que, para servir de fundamento a la acción cambiaria, los documentos aportados han de contener además de la mención del derecho que se incorpora y la firma del creador, los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario; así pues, revisados nuevamente los documentos aportados como fundamento de la acción cambiaria se advierte el cumplimiento de dichos presupuestos, esto es, cuentan con la firma del creador, se encuentran denominadas como factura de venta, contienen la identificación tanto del vendedor como del adquirente, contienen número de consecutivo de facturación (*incluso código QR*), fecha de expedición, descripción del producto o servicio y el valor total de la operación. En razón de la afirmación de la falta de pago, que es el motivo de esta demanda, es claro, que no han de contener la constancia del estado del pago.

Ahora, puntualmente frente a la anotada "ausencia de indicación de la calidad de retenedor", salta a la vista la injustificación de tal aseveración, pues véase que en el tenor de todos los documentos reposa:



Situación distinta, de la indicación de la calidad de agente retenedor es el efectivo recaudo y pago del referido gravamen, lo que no es objeto de este proceso pues la omisión de este acto último⁴, daría lugar al tipo penal de omisión de agente retenedor o recaudador, hecho que en nada influiría, en todo caso en la validez de los títulos que aquí se presentan y que a todas luces no compete enjuiciar a este Juzgado, por la especialidad de que conoce. Ningún otro requisito de los que tratan las normas aludidas afirma faltante el recurrente, y se itera, en esta instancia procesal, el Juzgado nuevamente verifica los títulos, corroborando el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en las citadas normas.

TERCERO. Por último, y no menos importante, sea del caso advertir que, en cuanto a la aceptación de los títulos, errada resulta la tesis del recurrente al indicar que la falta de indicación del nombre completo e identificación de quién recibió los documentos es óbice para proferir la orden de pago. El numeral 2º del artículo 773, claramente indica que la factura deberá contener la fecha de recepción: "*con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*".

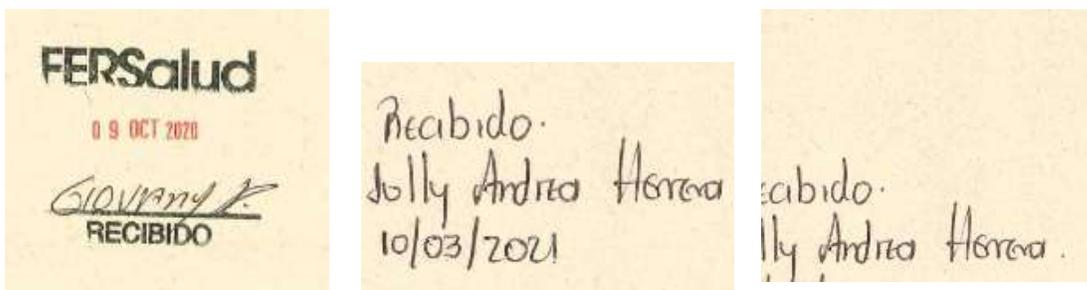
Véase que los documentos cuentan de forma general, con el siguiente sello de recibido, bien en el título o en documento aparte:

⁴ El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguiente a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penal prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.



Al legislador redactar la norma citada de forma disyuntiva, basta cumplir uno de los supuestos, *verbi gracia*, la firma o la identificación, para que se tenga por cumplido el aludido requisito, máxime cuando continua la norma estableciendo que: “*El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*”

Es decir, en consonancia con las disposiciones del artículo 773 del Código de Comercio, Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2008, Ley 1438 de 2011, Ley 1676 de 2013, las facturas aquí presentadas como fundamento de la acción ejecutiva se tienen, en principio, irrevocablemente aceptadas por Fersalud Integral U.T., pues no se acredita en esta instancia procesal que las mismas hayan sido glosadas o devueltas definitivamente dentro del término dispuesto en la Ley para tal efecto. Lo dicho, sin perjuicio, de que los hechos que configuren excepciones de mérito sean alegadas en el momento procesal pertinente, teniendo en cuenta, claro está, la limitación de que trata el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P.⁵

Corolario de lo expuesto, **considera** y **reiterará** el Juzgado que los títulos valores – *facturas* -, presentadas como fundamento de la acción ejecutiva *sub lite* cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, además de contener al tenor del artículo 422 del C. G. del P., obligación clara, expresa y exigible⁶, por lo que no hay fundamento para la revocatoria de la orden de pago, deviniendo improcedente la reposición invocada y en consecuencia la orden de pago de mantendrá incólume.

⁵ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁶ Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013)

Visto lo indicado en auto de fecha 06 de julio de 2021, y advertido que no obra en el plenario gestión de notificación posterior, conforme a la disposición del artículo 301 del C. G. del P., téngase notificada por conducta concluyente a la demandada en la fecha de presentación del memorial contentivo del recurso que se resuelve y reconózcase personería a la abogada Viviana Elisa Montoya Guarín.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la reposición del auto de fecha 29 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Tener notificada conducta concluyente por conducta concluyente a la demandada Fersalud Integral U.T., en la fecha de presentación del recurso de reposición, esto es, 08 de julio de 2021.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Viviana Elisa Montoya Guarín, portadora de la tarjeta profesional No. 204.564 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

SW

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación:

4a8e2f7a9f7a82d7733b03f21e195ac6e140ee7cf722b69892b5c97e18751bcb

Documento generado en 25/11/2021 04:58:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**